



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Criterios generales para la fijación de pensión alimenticia
provisional en el Departamento de Huehuetenango**
(Tesis de Licenciatura)

Gladys Cruz López

Guatemala, octubre 2023

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Criterios generales para la fijación de pensión alimenticia
provisional en el Departamento de Huehuetenango**
(Tesis de Licenciatura)

Gladys Cruz López

Guatemala, octubre 2023

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1°, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Gladys Cruz López**, elaboró la presente tesis, titulada **Criterios generales para la fijación de pensión alimenticia provisional en el Departamento de Huehuetenango.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 5 de mayo de 2023

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

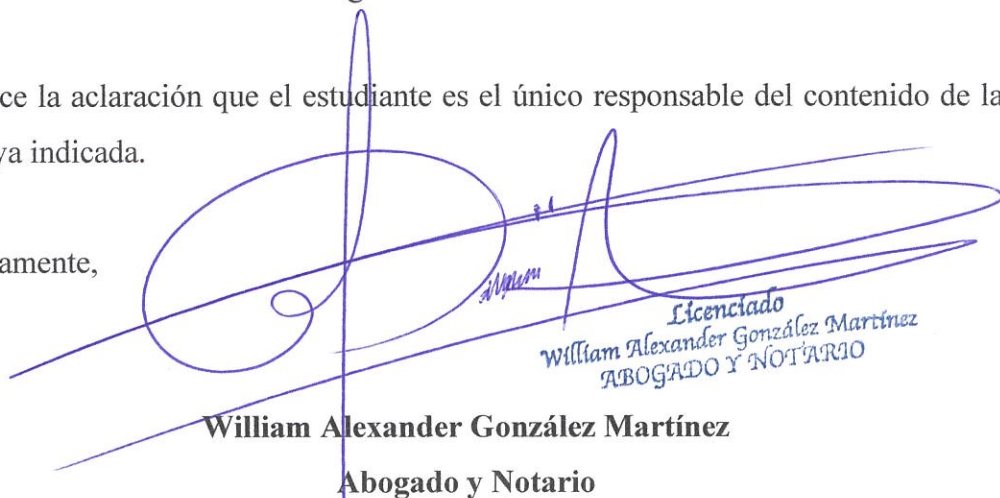
Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesor del estudiante Gladys Cruz López, ID 000130524. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada Criterios generales para la fijación de pensión alimenticia provisional en el Departamento de Huehuetenango.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Se hace la aclaración que el estudiante es el único responsable del contenido de la tesis ya indicada.

Atentamente,



Licenciado
William Alexander González Martínez
ABOGADO Y NOTARIO

William Alexander González Martínez
Abogado y Notario

Guatemala, 10 de julio de 2023

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como REVISORA METODOLÓGICA de la tesis de la estudiante **Gladys Cruz López**, ID 000130524, titulada **Criterios generales para la fijación de pensión alimenticia provisional en el Departamento de Huehuetenango**. Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Se hace la aclaración que el estudiante es el único responsable del contenido de la tesis ya indicada.

Atentamente,


Licda. Iris Georgina Carrillo Mauricio
Licda. Iris Georgina Carrillo Mauricio
ABOGADA Y NOTARIA

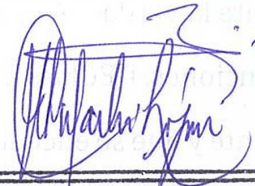
ACTA NOTARIAL: En la ciudad de Huehuetenango, el día dieciocho de septiembre del año dos mil veintitrés, siendo las once horas con treinta minutos, **ANTE MI: NOELIA MARLENI LÓPEZ MORALES, Notaria**, colegiado activo número: diecisiete mil quinientos noventa y cuatro (17,594), me encuentro constituida en la quinta calle once guion noventa y seis, zona uno de esta ciudad de Huehuetenango, soy requerida por Gladys Cruz López, de cuarenta y cuatro años de edad, casada, guatemalteca, perito en administración de empresas, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) número dos mil cuatrocientos noventa y seis espacio cuarenta mil trescientos sesenta y ocho espacio cero novecientos cuatro (2496 40368 0904), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACIÓN JURADA** lo siguiente: **PRIMERO:** La requirente quien con arreglo a la siguientes formula: Prometéis bajo juramento solemne decir solamente la verdad en lo que fuereis preguntado? Manifestando: Sí, bajo juramento prometo decir solamente la verdad. A continuación, se le hace saber lo relativo al delito de perjurio y sus sanciones. **DECLARA** ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDO:** Continúa declarando bajo juramento la requirente: **i)** Ser autora del trabajo de tesis titulado: **“CRITERIOS GENERALES PARA LA FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL EN EL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO”**; **ii)** Haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y **iii)** Aceptar la responsabilidad como autora del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, veinte minutos después, la



cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa en ambos lados, que
firmo y sello, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos
correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor
de diez quetzales con serie BI y numero cero ciento setenta y ocho mil cuatrocientos
veintiséis (BI-0178426) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con
número de registro un millón doscientos dieciséis mil setecientos veintiuno
(1216721). Leo íntegramente lo escrito a la requirente, quien enterada de su
contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con la
Notaria que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**



ANTE MÍ:



LICENCIADA
Noelia Marleni López Morales
ABOGADA Y NOTARIA



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **GLADYS CRUZ LÓPEZ**

Título de la tesis: **CRITERIOS GENERALES PARA LA FIJACIÓN DE
PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL EN EL DEPARTAMENTO
DE HUEHUETENANGO**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogada y Notaria, la estudiante ya mencionada, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el tutor, Licenciado William Alexander González Martínez, de fecha 5 de mayo del 2023.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, Licenciada Iris Georgina Carrillo Mauricio, de fecha 10 de julio del 2023.

Cuarto: Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en la ciudad de Huehuetenango, el día 18 de septiembre del 2023 por la Notaria Noelia Marleni López Morales, que contiene declaración jurada de la estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por la estudiante ya identificada en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 16 de octubre de 2023

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

A DIOS:

Por ser siempre mi guía en todo lo que realizo, por la familia maravillosa que me regaló y por sentir su presencia en los momentos difíciles que he pasado, por brindarme la oportunidad de culminar la carrera de Abogada y Notaria.

A MIS PADRES:

Margarito Cruz Gramajo y Carmela López, por el apoyo que me han brindado siempre y los valores que inculcaron en mí, para luchar y seguir adelante y cumplir con las metas trazadas.

A MI ESPOSO:

Dariberto Alonzo López, siempre vas a ser el amor de mi vida, aunque ya no estés físicamente con nosotros, permanecerás en nuestros corazones y recuerdos. Gracias por ese apoyo que siempre me brindaste y hoy puedo decirte ¡LO LOGRÉ!

A MIS HIJOS:

Danineth Betsabé Alonzo Cruz, Kevin Dariberto Alonzo Cruz y Ever Josué Alonzo Cruz, mis amores lindos, gracias por hacer de mi vida diferente, por levantarme cada día y darle gracias a Dios por la bendición de tenerlos a mi lado. Por ustedes he luchado para ser mejor como madre y poder incentivarlos a seguir adelante y que hagan realidad sus sueños.

A MIS CATEDRATICOS:

Gracias por los conocimientos brindados y a los Licenciados tanto asesor como revisor gracias por el apoyo en la elaboración del estudio científico.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Derecho de alimentos	1
Juicio oral de fijación de pensión alimenticia	15
Análisis de expedientes de juicios orales de fijación de pensión alimenticia	44
Conclusiones	63
Referencias	65

Resumen

La presente investigación pretendió realizar un análisis de juicios orales de fijación de pensión alimenticia. Para ello fue necesario establecer como objetivo general determinar los criterios que se consideran en la fijación del monto de pensiones alimenticias provisionales por parte del juez de primera instancia de familia en los juicios orales de alimentos, en el Departamento de Huehuetenango, para no violentar los derechos del alimentista y así poder de esa manera satisfacer sus necesidades esenciales. Se fijó como primer objetivo específico el establecer el marco jurídico del derecho de alimentos y como segundo objetivo específico se analizó las características del juicio oral de fijación de pensión alimenticia, que se debieron aplicar para la uniformidad que debe existir en cuanto a la fijación provisional de alimentos al momento de dictar la sentencia respectiva.

El medio para realizar la investigación estribó en la utilización de libros, legislación nacional y expedientes judiciales, que sirvieron de base para poder establecer la doctrina y fundamentos legales en que se basa el tema desarrollado; llegando a la conclusión que para la fijación de pensión alimenticia provisional, en la mayoría de casos o juicios, el juez de primera instancia de familia, determina la pensión alimenticia provisional conforme a la información y documentos vertidos en el escrito de demanda. En virtud de ello, el juzgador carece de los medios

probatorios adecuados para establecer las posibilidades económicas que posea el demandado para dar cumplimiento a dicha pensión, pues esta fijación se da en la resolución inicial.

Palabras clave

Criterios. Fijación. Pensión. Alimenticia. Provisional.

Introducción

En esta investigación se abordará el tema de los criterios generales para la fijación de pensión alimenticia provisional en el departamento de Huehuetenango, debido a que se ha observado que en las primeras resoluciones que dictan los Jueces de Primera Instancia de Familia, al aceptar para su trámite en la vía oral los juicios de fijación de pensión alimenticia, por imperativo legal, fijan al demandado una pensión alimenticia provisional, la cual deberá hacerse efectiva a partir de ese mismo momento, mientras se ventila el juicio; en la que se evidencia una desproporción entre el monto solicitado por la parte actora, en concepto de alimentos, y la cantidad de pensión alimenticia provisional determinada por el Juez de Primera Instancia de Familia.

El objetivo general de la investigación será determinar los criterios considerados en la fijación del monto de pensiones alimenticias provisionales en los juicios orales de alimentos, en el Departamento de Huehuetenango, para no violentar los derechos del alimentista, satisfaciendo sus necesidades esenciales. Como primer objetivo específico se establecerá el marco jurídico del derecho de alimentos, en el cual se va a determinar la importancia de alimentos para quien realmente los necesita; mientras que el segundo objetivo se analizará las características del juicio oral de fijación de pensión alimenticia, esto se

va a llevar a cabo cuando el juez de primera instancia de familia fije esa pensión alimenticia provisional.

Debido a la fijación de una pensión alimenticia provisional, se debe establecer o analizar los parámetros basados para la fijación de esa pensión alimenticia, para garantizar el carácter de proporcionalidad que debe de existir entre las necesidades del alimentista y la capacidad económica con que cuente el demandado para poder garantizar esos alimentos, que son fijados por el juez de primera instancia de familia, protegiendo de esta manera a la parte más débil en las relaciones familiares. Para el desarrollo del trabajo, la modalidad de la investigación se analizarán expedientes judiciales referentes a la fijación de pensión alimenticia provisional, con la finalidad de obtener mayor información relacionada con los criterios utilizados para su fijación.

En cuanto al contenido, en el primer subtítulo se estudiará lo relativo al derecho de alimentos, como se define, cuáles son los elementos, sus características y clasificación; en el segundo subtítulo se desarrollará el tema del Juicio oral de fijación de pensión alimenticia, su definición, requisitos, etapas procesales y fijación de la pensión provisional; y finalmente en el tercer subtítulo se realizará el análisis de expedientes de juicios orales de fijación de pensión alimenticia, los criterios observados y la propuesta a realizarse en base a lo que consten y se determine en los expedientes que se pretenden analizar del Juzgado Pluripersonal de

Primera Instancia de Familia, del Departamento de Huehuetenango de los años dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Criterios generales para la fijación de pensión alimenticia provisional en el Departamento de Huehuetenango

Derecho de alimentos

El derecho a alimentos surge en el momento que se crea la institución del matrimonio, donde el fin primordial es la procreación, cuidado y protección de los hijos. Esa unión familiar está expuesta a rupturas, transformándola en un fenómeno socialmente relevante y su progresiva aceptación social, que como consecuencia de ello algunas personas rompen esa unión conyugal que alguna vez establecieron, soportando la mujer, la manutención y educación de los hijos. Tal situación viene a ser una transgresión al derecho y obligación que ambos cónyuges se han comprometido al momento de iniciar el vínculo matrimonial. Todo lo anterior señalado tiene como consecuencia el derecho de las pensiones alimenticias, las cuales tienen como objeto distribuir bienestar entre los miembros de un grupo social.

Hay que tener en cuenta que el alimentista puede ostentar otro derecho que le proporcione alimentos, como ocurre en el caso de los cónyuges o de los hijos sometidos a la patria potestad. Entre cónyuges y mientras está vigente el matrimonio, el deber de socorro es preferente e impedirá, seguramente, una reclamación autónoma y separada de alimentos. Ahora bien, en los casos de separación y de divorcio de los padres, el juez

determinará la contribución de cada uno de los cónyuges para satisfacer los alimentos hacia los que sean menores de edad, como para los incapaces; o si se produce una situación que provoque un estado de necesidad de uno de los cónyuges, que puede reclamar alimentos contra el otro.

La familia es la base fundamental de la sociedad, garantizando el Estado su protección social, económica y jurídica. Promoviendo su organización sobre la base legal del matrimonio, en el cual debe de existir la igualdad de derechos de los cónyuges, una paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos; garantizando esos derechos a través de la fijación de pensiones alimenticias justas y equitativas; según los vínculos jurídicos que los una, para la determinación de las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante para cumplir con todos los requerimientos de la persona que tiene derecho a reclamarlos.

Definición

El derecho de alimentos, es esencial para todo ser humano y vital para sobrevivir, a raíz de ello ese derecho inherente a cada persona, es definido según Rojina Villegas (1979) “Como la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o

del divorcio en determinados casos” (p. 261). Puede decirse que la definición anterior, hace referencia a ese derecho que tiene toda persona a obtener todo lo indispensable para cubrir sus necesidades básicas, siendo una de ellas los alimentos, vestido, la educación e instrucción; obligación que nace al existir un vínculo que se genera ya sea por parentesco, matrimonio o divorcio, donde las personas que deben de cumplir esos deberes lo deben realizar de una manera consciente a las necesidades que tenga la persona que los reclama.

Para Valverde (1932):

Los alimentos constituyen una forma especial de la asistencia. Todo ser que nace, tiene derecho a la vida; la humanidad y el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí sólo, y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a sí mismo para cumplir el destino humano (p. 526).

Esto denota que todo ser humano desde el momento de su nacimiento tiene derecho a ser alimentado, ya sea por sus padres o por parientes dentro de los grados de ley; siendo un derecho inherente a toda persona y que al no cumplir con ese deber de brindarlos, el alimentista se ve en la penosa necesidad de iniciar un proceso en la vía judicial ante un Juez de Primera Instancia de Familia, a través de un juicio oral de pensión alimenticia en contra de su pariente para exigir ese beneficio, demostrando la necesidad de los alimentos y las circunstancias personales y pecuniarias contra quien los reclama, que al finalizar el proceso el juez dicta sentencia que al ser favorable, se establece la

cantidad de pensión alimenticia a que tiene derecho el alimentista y la forma como debe realizar el pago el obligado.

Elementos

En el derecho de alimentos al establecer el deber de cubrir con las necesidades del ser humano, es preciso determinar los elementos subjetivos y objetivos que surgen al momento de darse esa facultad de solicitar alimentos para cubrir las necesidades básicas de quien lo requiera y tiene derecho que le sean proporcionados, por las personas que son obligadas a proporcionarlos, como aquellas que tienen ese derecho de exigirlos, para ello, dentro de los elementos subjetivos se encuentran las personas que reciben la prestación alimenticia y en según Acedo (2013) “Se denomina Alimentista a quien tiene el derecho de reclamar y recibir alimentos a sus familiares que se designa la ley.” (p. 37).

En este sentido se puede decir que es el sujeto activo de la deuda, que puede reclamar esta prestación de alimentos, que en la mayoría de casos tiende a relacionarse con los padres divorciados, que por desatender los deberes que tiene hacia sus hijos, se ve la parte actora en la necesidad de requerir a través de la vía judicial, una pensión alimenticia para cumplir con sus obligaciones de sustento, vestuario, vivienda, educación y el estudio de los hijos menores de edad, demostrando dicha necesidad a

través de los medios justificativos para que se determine el primer lugar el vínculo que existe entre quien solicita alimentos con el que tiene el deber de proporcionarlos.

Y a las personas que han de proporcionar esa prestación, Sandoval Palma (2018) define: “De forma genérica, el alimentante es aquel sujeto de la relación alimentaria que tiene la obligación de brindar los alimentos es decir el sujeto pasivo de la deuda alimentaria.” (p.31). Puede decirse que el alimentante es quien debe proveer los alimentos a las personas que tienen derecho a ser alimentados, según los ingresos económicos y las posibilidades para cumplir a cabalidad con el deber que tiene hacia sus familiares. Lo que implica que el primer obligado a prestar alimentos es el cónyuge, por el vínculo conyugal que existe al momento de solicitarlo y el parentesco que existe con quien reclama ese derecho, que al carecer el alimentante de medios suficientes para brindarlos, la obligación de prestar alimentos corresponderá a los descendientes de grado más próximo.

En el derecho de alimentos se determina como elemento objetivo, a los alimentos, los cuales Osorio, (1999) dice:

Es la prestación en dinero o especie que una persona puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es, pues, todo aquello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados (p.78).

Esto denota que los alimentos pueden ser fijados de dos maneras, la primera que pueden ser en dinero, cuando un Juez de Primera Instancia de Familia, lo fije, conforme las circunstancias personales y pecuniarias de quien deba de proporcionarlos; y la segunda es en especie u otra manera, a juicio del juez y exista justificación por parte del obligado. Se debe tener siempre en cuenta la pretensión del alimentista y si él acepta que se le haga entrega en especie los alimentos, que deban cubrir las necesidades esenciales. El pago de alimentos debe ser por mensualidades anticipadas, y que, al fallecer el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que este hubiere recibido por anticipado.

Así mismo para Abeliuk Manasevich, (2000), los alimentos son considerados como: “Las subsistencias que se dan a ciertas personas para su mantenimiento, o sea, para su comida, habitación y aún en algunos casos para su educación, y corresponde al juez regularlos en dinero, periódicamente, o en especies” (p.17). Se puede decir que los alimentos surgen de esa relación paterno-filial que se da entre quien tiene derecho a reclamarlos para la supervivencia y una vida digna y del que tiene el deber de proporcionarlos, siendo por lo regular fijados en dinero, a menos que la persona que los solicita le manifieste al juez respectivo que los alimentos se den en especie.

De acuerdo al artículo 278 del Código Civil (1963) “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”. Esto hace mención de lo que abarca en si los alimentos y que son necesarios, esenciales e indispensables para subsistir, como lo es la comida, la habitación que se refiere a tener una casa o un lugar que se emplee para vivir, vestuario que es sinónimo de ropa, asistencia médica que debe brindarse por alguna enfermedad o tratamiento médico que tenga la persona, educación e instrucción cuando es menor de edad en los gastos que se originen por el pago mensual de colegiaturas, libros y demás material a utilizar; los cuales deben ser proporcionados por la persona que esté obligado.

Para la existencia de la obligación alimentaria además del vínculo, debe existir la necesidad, es decir que al alimentista le hagan falta esos alimentos por carecer actualmente de ellos y siempre que sea una escasez justificada y no simple falta de interés para procurárselos, porque la prestación de alimentos tiene por finalidad favorecer a personas carentes de necesidades y no promover la vagancia; pero no llega al punto de excluir íntegramente al culpable de su propia indigencia; de modo que si una persona derrocha su capital y se encuentra en imposibilidad actual de procurarse los recursos por estar

lisiado o enfermo, será acreedor de alimentos debiendo cumplir con sus deberes frente a los beneficiados.

Así mismo la capacidad, para que nazca la obligación de alimentos es necesario que el alimentante cuente con los medios disponibles para atender esas obligaciones, por virtud del principio aquel de que nadie está obligado a lo imposible. La imposibilidad en derecho es habitualmente objetiva, de modo que quien apenas tenga lo necesario para atenderse así mismo no está obligado a pagar los alimentos, pero no hay que ser radical, porque la disponibilidad económica está ligada a la propia situación económica de la familia, de modo que una persona de escasos recursos, en estricto sentido tiene con qué pagar los alimentos siempre que ello no signifique el sacrificio de su propia subsistencia como lo es vestuario, alimentación, vivienda.

Características

Como una de las características del derecho de alimentos, se encuentra la reciprocidad, para ello según Valverde (1932) menciona que: “Es un derecho recíproco que toda persona tiene respecto a otra, para poder ser alimentada, tiene el deber u obligación de proporcionar lo necesario” (p. 250). Se puede decir que esta obligación reciproca, se refiere que al transcurrir el tiempo el que tiene derecho a ser alimentado puede llegar a mejorar sus condiciones económicas y el que está cumpliendo con ese

deber, no tuviera los recursos económicos necesarios para cumplir con ello, se puede cambiar los papeles, es decir la pretensión como la deuda. En el matrimonio se observa esta circunstancia donde el marido debe suministrar todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo a sus posibilidades económicas y además establece que ambos cónyuges tienen la obligación de atender y cuidar a sus hijos, durante la minoría de edad.

Con respecto a la reciprocidad de los alimentos el Código Civil (1963) regula:

Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. Cuando el padre por sus circunstancias personales o pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos (artículo 283).

Lo descrito hace referencia a quienes determina la ley que están obligados de proporcionar alimentos, siendo en primer lugar aquellas las personas que posee un vínculo de parentesco que puede ser de consanguinidad en línea recta o en colateral que tengan hacia los alimentistas; estos parientes en el orden respectivo se les puede exigir alimentos; cuando los progenitores por la situación económica en que se encuentren o por haber sufrido algún accidente se vieran imposibilitados para cubrir las necesidades básicas de los alimentistas; corresponde a los abuelos paternos cumplir con ese deber de alimentos hacia sus nietos,

mientras se recupera el padre o la madre que tenga el deber de cumplirlos.

Según Rojina Villegas (1979) el derecho de alimentos es de carácter personalísimo, debido a:

Que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se impone también, a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas (p.262).

Lo descrito hace referencia que al solicitar alimentos, se debe tomar en cuenta la persona que los va a solicitar, siempre que ella tenga esa facultad para poder actuar y requerirlos ante quien es el obligado. En la mayoría de situaciones es a la mujer quien le compete ese derecho de solicitar alimentos a favor de sus hijos menores de edad y para ella en contra del marido que desatiende a su familia, por existir otras prioridades para él y dejando a un lado su deber como padre. En conclusión, ese derecho personalísimo lo tienen los parientes dentro de los grados de ley establecidos, donde se especifica el orden en que debe de proporcionar alimentos y quienes están obligados a prestar los mismos.

Seguidamente se hace mención que la obligación alimentaria es intransferible, ya que no hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho a los herederos del

acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista, y en caso de muerte del alimentante, se necesita causa legal para que aquel exija alimentos a otros parientes que serán llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico. Puede decirse que, al fallecer la persona beneficiaria de una asignación para alimentos, se libera el alimentante de dicha obligación y así mismo al fallecer la persona obligada de proporcionar dichos alimentos, el alimentista si todavía subsiste esa necesidad de alimentos, debe de solicitarlo a quien tenga del deber de proporcionarlo.

Legalmente con respecto a las características de alimentos, de acuerdo con el artículo 279 del Código Civil (1963) regula que: “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez en dinero”. Lo que implica que para fijar una pensión alimenticia se debe demostrar la situación en que se encuentra la persona que requiere manutención y las posibilidades económicas en que se encuentra el obligado para cumplir con sus deberes. Donde el juez respectivo debe determinar la cantidad de dinero que debe proporcionar el obligado, para garantizar la satisfacción de necesidades de quien lo requiere, permitiendo el juez que en ciertas circunstancias los alimentos se presten de otra manera siempre que existan razones suficientes que lo justifiquen.

Las últimas características que hace mención el Código Civil, con respecto a alimentos que estos no son renunciables, ni transmisible a un tercero, ni embargables, que tampoco pueden compensarse con los que el alimentista debe al que ha de prestarlos; a menos que se refiera a pensiones alimenticias atrasadas, las cuales si podrán ser compensadas y embargadas. Este derecho de ser alimentado es inherente para la persona que exige ese soporte para sobrevivir y sufragar todo lo indispensable para cubrir sus necesidades básicas, garantizando ese beneficio a través del ordenamiento jurídico que determina la forma de cómo se debe ejercitar ese derecho y ante que órgano jurisdiccional debe de acudir para el requerimiento de alimentos, a los cuales no se pueden renunciar, muchos menos transferir a terceros por ser de beneficio personal.

Clasificación de los alimentos

Se realiza desde el punto de vista legal y doctrinario para una mejor comprensión de la importancia de su estudio, para ello, Beltranena (1982) clasifica a los alimentos en: “Por el tiempo, pueden ser pretéritos o pasados, es decir que no podían cobrarse alimentos, más que por los doce meses anteriores a la demanda y eso en el caso que el alimentista haya tenido que contraer deudas para vivir” (p. 239). Según la clasificación de alimentos es vital para establecer que las personas que tienen la facultad de solicitarlos de forma retroactiva, lo pueden realizar, tal como se establece en el Código Civil, que las deudas que la mujer se

vea obligada a contraer para alimentos de ella y de los hijos, por no proporcionar el padre lo indispensable para cubrirlos, será este responsable de su pago en la cuantía necesaria para ese objeto.

En relación a los alimentos presentes, de acuerdo con el artículo 287 del Código Civil (1963): “La obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitaré la persona que tenga derecho a percibirlos. El pago se hará por mensualidades anticipadas...”. Lo que implica que, al momento de fijar una pensión alimenticia, se convierte en exigible para el alimentante quien debe realizar en forma anticipada el pago correspondiente a que está obligado y cumpliendo de esta manera con el deber que tiene de satisfacer las necesidades del alimentista, quien debe exigir ese derecho para sufragar todos los gastos, según las circunstancias personales y pecuniarias que tenga que cubrir para su subsistencia.

Continuando con la clasificación, para determinar los alimentos futuros, el Código Civil (1963) lo regula de la siguiente forma:

La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables, o con fianza u otras seguridades, a juicio del Juez. En este caso el alimentista tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado (artículo 292).

Lo que implica que, al tramitar un juicio de pensión alimenticia ante un órgano jurisdiccional, se pueden pedir medidas precautorias para

garantizar los derechos del alimentista, ya sea que él las solicite o que el juez de oficio las decrete en protección de la persona que reclama la pretensión; las cuales se pueden dictar antes o durante procedimiento judicial, ordenando dichas medidas, sin necesidad de prestar garantía. Es importante resaltar que estas medidas son disposiciones judiciales que se dictan a favor de una persona, para garantizar el resultado de un proceso y el cumplimiento de la sentencia, donde se puede decretar anotación de demanda, embargo sobre bienes que garanticen esas prestaciones de alimentos futuros.

En cuanto a la clasificación de alimentos por su origen, Beltranena (1982) hace mención que: “Hay alimentos voluntarios que se determina por medio de un contrato, testamento o donación condicional; y Forzosos, a través de la ley y resolución judicial” (p. 239). Puede decirse que los alimentos voluntarios se dan por acuerdo de ambas partes, donde el que tiene el deber de proporcionarlos, se compromete a cumplir con dicha obligación, a través de un contrato, testamento o a través de una donación especificando las condiciones para su entrega a los que tiene derecho a ello. Se hace mención de alimentos forzosos, siendo aquellos que se reclaman al obligado por no cubrir lo necesario para alimentos, iniciando con un proceso judicial para su requerimiento y cumplimiento al dictarse una sentencia, en la que determina la pensión alimenticia a favor de la persona que solicita dicho beneficio.

Asimismo, se hace mención de una última división de alimentos según Medina (2008) pueden ser: “Alimentos congruos/necesarios, los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente su posición social; y los que dan lo que basta para sustentar la vida” (p.560). Lo que implican los primeros es que los alimentos van a ser proporcionados al alimentista, aunque él tenga lo necesario para subsistir, por el nivel de vida a que está acostumbrado tener. Mientras que los alimentos necesarios se refieren a aquellos que son indispensables para el sostenimiento de una persona que no cuenta con los recursos económicos para cubrir todas sus necesidades básicas, por lo que acude a solicitarlos a través de la vía judicial y poder obtener ese beneficio.

Juicio oral de fijación de pensión alimenticia

Es un proceso de conocimiento que es utilizado por la parte actora para exigir alimentos en contra del obligado, cuando éste no cumpla en forma voluntaria, donde la persona se ve en la necesidad de promover un juicio de pensión alimenticia para obtenerlos, protegiendo de esta manera a la parte más débil en las relaciones familiares, que en la mayoría de casos son los hijos que al momento de existir conflictos en el hogar, son los más afectados, tanto moral, económico y psicológicamente. A través de este proceso se pretende que el Juez de Primera Instancia de Familia, previo conocimiento del litigio resuelva a cerca de la pretensión que se

discute y dictar una sentencia constitutiva y favorable para la parte actora.

Con respecto a esta clase de juicio, la persona que pretenda hacer efectivo un derecho o que se declare que le asiste, puede solicitarlo ante el juez respectivo, a través de una demanda, que puede ser presentada por escrito o en forma verbal, indicando sus datos de identificación, el nombre de la persona a quien se va a demandar, lugar para recibir notificaciones, debiendo hacer constar la relación de los hechos de una manera clara y precisa y presentando los documentos justificativos para solicitar su pretensión, demostrando así la necesidad que tiene de ser alimentada y qué posibilidades tiene el demandado para garantizar los alimentos. El Juez de Primera Instancia de Familia, verifica si la demanda cumple con todos los requisitos necesarios para darle el trámite respectivo.

En esta clase de proceso prevalece la oralidad a la escritura, circunstancia que permite, que la demanda, su contestación e interposición de excepciones, ofrecimiento y proposición de los medios de prueba, pueda presentarse en forma verbal. Así mismo la audiencia que señala el juez es oral, en la cual da a conocer de manera clara y sencilla el motivo de la diligencia y les propone a las partes que lleguen a un acuerdo favorable. Caso contrario y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el Juez de Primera Instancia de Familia, con

base a los documentos que se acompañen a la demanda, ordenará según las circunstancias que se proporcionen en forma provisional los alimentos, fijando su monto en dinero, que el obligado debe de cumplir mientras finaliza el juicio a través de una sentencia.

Definición

Para solicitar una pensión alimenticia se debe realizar por medio del Juicio Oral, que lo define Osorio (1999) “Es aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio. En el juicio oral, las pruebas y los alegatos de las partes se efectúan ante el juzgador” (p. 405). Es un proceso de conocimiento que surte efecto, cuando existen dos sujetos procesales los cuales comparecen ante un juez o tribunal, para sustanciar el juicio que ha sido iniciado por uno de ellos, siendo el actor quien solicita o acude a un órgano jurisdiccional para reclamar a la otra parte la pensión alimenticia que por derecho le corresponde y por carecer de los recursos económicos.

Por otro lado, se considera que “Juicio Oral es aquel, que en sus periodos fundamentales, se sustancia de palabra ante el tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta sucinta donde se consigne lo actuado.” (Cabanellas, 1972, p. 460). Hace alusión que al sustanciar un juicio oral de alimentos, se debe de realizar a viva voz ante el Juzgado

de Primera Instancia de Familia, quien escucha los argumentos de cada uno de los sujetos procesales que intervienen en él; Quienes presentan los medios probatorios respectivos, que sirven de argumento y decisión del juez respectivo al momento de dictar una sentencia; la que va a determinar los derechos que reclama el alimentista y el deber que tiene el alimentante de sufragar los gastos necesarios para subsistir.

El Código Procesal Civil y Mercantil (1963), regula lo siguiente:

Se tramitarán en juicio oral: 1. Los asuntos de menor cuantía; 2. Los asuntos de ínfima cuantía; 3. Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos; 4. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato; 5. La división de la cosa común y las diferencias que surgieren entre los copropietarios en relación a la misma; 6. La declaratoria de Jactancia; 7. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía (artículo 199).

Con respecto al trámite de juicio oral, hace referencia en el numeral tercero los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos, estos se tramitan en esta vía, cuando existe un sujeto procesal como lo es el actor que solicita manutención para personas que estuviere a su cargo, siendo menores de edad, personas por adolecer de alguna incapacidad y personas de la tercera edad, tramitándose el juicio a través de los Tribunales de Familia con jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos a la familia, en especial lo relacionado con alimentos, que es un derecho inherente al ser humano, para satisfacer necesidades esenciales y que el obligado debe de cumplir.

Principios Procesales

Todo proceso debe estar inspirado en principios que van a regir la estructura y desarrollo del proceso, entre los cuales se encuentra el principio de oralidad, el cual Couture (1988) hace constar que: “Es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencia, y reduciendo las piezas escritas a los estrictamente indispensables” (p.199). Se puede decir que las partes en un juicio pueden realizar sus peticiones de manera oral, como lo es la demanda, contestación de la demanda, interposición de excepciones, proposición de prueba. Dichas diligencias son realizadas a través de una audiencia que señala el Juez de Primera Instancia de Familia, donde escucha a las partes de viva voz.

Otro de los principios procesales, se encuentra el de legalidad, que es definido por Orellana Donis (2002) como: “Que todo acto o resolución debe estar fundamentado en ley. Es decir que para toda situación dentro del proceso debe de existir una norma.” (p.77). Este principio hace referencia a que todo proceso, debe estar contenido en los lineamientos determinados en la ley respetiva, es decir que al momento de iniciar un juicio oral de pensión alimenticia, se debe cumplir con todos los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico, para que al plantear la demanda, no sea rechazada y se le dé el trámite respectivo, y así hacer valer las pretensiones que solicita el actor en contra del demandado,

quien debe comparecer para defenderse y contradecir las pretensiones, donde ambas partes deben de presentar sus medios probatorios, los cuales serán diligenciados en la audiencia que señale el Juez de Familia.

Siguiendo con los principios procesales se encuentra el de inmediación: “Es uno de los principios más importantes del proceso por el cual se pretende que el juez se encuentre en una relación o contacto directo con las partes, especialmente en la recepción personal de las pruebas” (Gordillo Galindo,s.f, p.11). Puede decirse que, en el transcurso de la audiencia de juicio oral de fijación de pensión alimenticia, el Juez de Primera Instancia de Familia, debe estar presente para el diligenciamiento de los medios de prueba presentados por las partes, existiendo esa conexión o relación entre el juez, la parte actora y la parte demandada, con base a cada una de sus pretensiones y pruebas ofrecidas, donde el juez los escucha para posteriormente dar el valor probatorio correspondiente a las pruebas.

Asimismo se encuentra el principio de concentración, el cual es definido por el autor como: “Aquel que se desarrolla en audiencias, pretendiendo concentrar el mayor número de etapas procesales en el menor número de ellas” (Guasp & Alonso, 1968, p. 215). Hace referencia a que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señala día y hora para que comparezcan a juicio oral de pensión alimenticia, donde los actos procesales se debe desarrollar en el menor número de audiencias

para que las partes que intervienen en él, puedan ahorrar tiempo y gastos innecesarios, diligenciado los medios de prueba en la primera audiencia, ahora si en caso las pruebas no fuere posible diligenciarlas en dicha audiencia, se debe señalar otra para seguir con el diligenciamiento de los medios probatorios.

Orellana Donis (2002), respecto a la economía procesal indica:

Este principio lo que busca es que el proceso sea más barato, que las partes sufran el menor desgaste económico en el proceso y mantener un equilibrio en que prevalezca que no sea más costoso un proceso que el costo de la litis. Este principio va a determinar al final del proceso la condena en costas procesales (p. 85).

Esto denota que al iniciarse un juicio oral se debe desarrollar con la mayor economía de tiempo, energía y principalmente evitar gastos innecesarios a los litigantes, quienes al momento de iniciar un proceso sus ingresos económicos tienden a ser afectados; primero la parte actora, quien solicita los servicios profesionales de un abogado, para que inicie el trámite correspondiente, a quien le debe realizar el pago de honorarios, dependiendo el tiempo que dure el juicio; a la vez el demandado al tener conocimiento de las pretensiones del actor, se ve en la obligación de defenderse de dichas pretensiones, contratando igualmente los servicios profesionales de un abogado litigante. Por ello el juez debe de realizar los actos procesales en el menor número de audiencias y de tiempo

Con respecto al principio de economía, el artículo 13 de la Ley de Tribunales de Familia (1964) establece que: “Los Jueces de familia estarán presentes en todas las diligencias que se practiquen en los casos que conozcan. Deberán impulsar el procedimiento con la mayor rapidez y economía, evitando toda dilación o diligencia innecesaria...”. Esto quiere decir que, en asuntos relacionados con la familia, el juez debe de realizar las diligencias con prontitud, para no afectar a las partes que intervienen en el juicio, donde en la mayoría de casos es la madre de familia, quien se ve en la necesidad de iniciar un proceso de fijación de pensión alimenticia para sus hijos menores de edad, que, por carecer de los recursos necesarios, acude a esta vía para poder ejercer sus derechos que la ley le garantiza.

Otro de los principios y no menos importante es el Dispositivo: el cual hace mención, Gámez Rosales, (2007) que:

Es aquél por virtud del cual son las partes las encargadas de impulsar el proceso, aportando al Juez los hechos sobre los que versará la litis; así como al incorporar al proceso el material probatorio que tienda a demostrar sus respectivas proposiciones de hecho (p. 4).

Esto denota que el proceso se inicia únicamente cuando una parte interesada provoca, mediante su derecho de petición, la actividad del órgano jurisdiccional, es decir que son las partes las que tienen el derecho de promover la iniciación de un juicio oral de alimentos, que al desarrollarse la audiencia, cualquier diligencia que se realice dentro de la misma debe ser a solicitud de parte, tal es el caso de la no

comparecencia del demandado, donde la parte actora solicita que se declare su rebeldía; así como para el ofrecimiento de los medios de prueba, debiendo ser diligenciada por el Juez de Primera Instancia de Familia a solicitud de parte, para su posterior valoración y así dictar una resolución conforme a derecho y tomando en cuenta los medios probatorios que fueron admitidos en la demanda.

Requisitos

Dentro de un Juicio Oral existen diferentes requisitos siendo estos subjetivos, objetivos y formales, dentro de los primeros se encuentra el juez, definido según Cabanellas (1993) como: “El que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. Persona u organismo nombrado para resolver una duda o un conflicto” (p. 173). Se puede decir que es aquella persona que la Corte Suprema de Justicia le confiere la potestad de administrar justicia, resolviendo litigios o conflicto entre las partes. Al momento de la sustanciación del proceso y con base a las pretensiones solicitadas por la parte actora, debe juez proceder conforme a derecho y en virtud del diligenciamiento de las pruebas, decidir acerca de la litis correspondiente.

Asimismo, establece el artículo 2 de La Ley de Tribunales de Familia (1964) lo siguiente: “Que corresponden a la jurisdicción de los Tribunales de Familia conocer de los asuntos y controversias cualquiera que sea la cuantía, relacionados con alimentos...” Esto se refiere que para plantear un juicio oral de pensión alimenticia se debe realizar ante el juez respectivo, en este caso es ante un tribunal o juez de primera instancia de familia, quien deberá procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida y dictar medidas que considere necesarias, mientras se da la sustanciación del proceso y así garantizar el cumplimiento de la obligación de alimentos por parte del demandado.

Como segundo requisito subjetivo están las partes procesales, que surge como consecuencia de un conflicto de intereses, y las define Banacloche Palao & Cubillo López (2018) como: “Los sujetos que piden una tutela judicial, y aquellos frente a los que esta se solicita, resultando todos ellos afectados por la resolución judicial que se dicte.” (p.225) Esto denota que al iniciar el juicio oral de alimentos, la persona que interpone la demanda, en la que hace valer sus pretensiones ante el órgano jurisdiccional es el actor o demandante, que tiene ese derecho que la ley le garantiza para satisfacción de sus necesidades esenciales, reclamándolos a otra persona que es el demandado, quien tiene el deber de cumplir con lo solicitado por la

parte actora, al momento que el Juez de Primera Instancia de Familia, dicte la resolución correspondiente.

Tendrán capacidad para litigar las personas que tengan el libre ejercicio de sus derechos. Las personas que no tengan el libre ejercicio de sus derechos, no podrán actuar en juicio sino representadas, asistidas o autorizadas conforme a las normas que regulen su capacidad. (Código Procesal Civil y Mercantil, 1963, artículo 44).

En relación a lo establecido se hace mención que la capacidad es esa aptitud que tiene una persona para adquirir derechos y contraer obligaciones, en ese sentido si la persona es apta para iniciar un proceso de juicio oral, lo realiza tal como la faculta el ordenamiento jurídico; ahora si carecieren de ella, debe de iniciarlo la persona que ejerza la patria potestad o nombrar un representante judicial, cuando falte la persona a quien le corresponda, se nombre un representante judicial para que asista al incapaz, en el proceso que se va a iniciar para hacer valer sus derechos de solicitar una pensión alimenticia para sufragar lo necesario para su subsistencia.

Como requisito objetivo se establece la fijación de pensión alimenticia, según Suárez Franco (1999) menciona que:

Es una obligación de carácter civil que recae sobre determinadas personas, específicamente determinadas por la ley, económicamente solventes; consiste en suministrar periódicamente a otras, de ordinario cónyuge, hijo u otro pariente cercano, una suma de dinero para sufragar las necesidades de su existencia (p.373).

Es decir, que quien reclama el derecho a recibir alimentos, se encuentre en una situación de no poder proveer por sí mismo su mantenimiento. La obligación de prestar alimentos surge cuando esta situación se produce, acudiendo ante el órgano jurisdiccional e iniciando un juicio oral de pensión alimenticia, en el cual se solicita cierta cantidad de dinero para cubrir los gastos que se generan para la subsistencia de las personas que tienen derecho a ello, en virtud de los documentos que justifique su pretensión, seguidamente al darse la audiencia y recabar todos los medios probatorios, el Juez de Primera Instancia de Familia, procede a dictar sentencia, la que debe cumplir el demandado.

Al no cumplir con la fijación alimenticia, el Código Penal (1973) dispone:

Quien, estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación (artículo 242).

Se refiere a que la persona que está obligada a garantizar la pensión alimenticia establecida en una sentencia o convenio, incumple o se niega a pagar la cantidad de dinero que se fijó para substanciar todo lo necesario e indispensable para el alimentista, como lo es el sustento, vivienda, educación, vestuario, salud entre otros. Se acude ante órgano jurisdiccional competente e inicia el juicio respectivo para hacer el requerimiento de las pensiones alimenticias que debió realizar el

obligado, según la cantidad adeudada y las fechas en que debió realizarlas, debiendo garantizar las pensiones alimenticias; caso contrario es sancionado penalmente incumplir con su obligación.

El requisito formal se encuentra contenido en el artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil (1963) que establece: “En la demanda se fijarán con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición”. Se refiere a que, al iniciar un proceso, la parte actora debe de consignar de manera clara y sencilla la relación de los hechos en que se va a basar su pretensión, la proposición de las pruebas que van a rendirse para su posterior diligenciamiento, asimismo se debe de consignar el fundamento de derecho que es la norma jurídica en la cual está basando su petición que esta debe ser conforme a los hechos que hubiera descrito.

Etapas Procesales

En el juicio oral de alimentos, la primera etapa procesal es la iniciación, la que se realiza a través de una demanda, que la define Orellana Donis (2002) como: “El primer escrito que presenta un sujeto procesal llamado actor, poniendo en movimiento un órgano jurisdiccional y donde exige una pretensión la cual se decide en sentencia” (p. 35). Puede decirse que para solicitar e iniciar un juicio de pensión alimenticia se debe cumplir

con todos los requisitos que establece el Código Procesal Civil y Mercantil, y demostrar la necesidad que tiene el actor para tener derecho a ser alimentado, así como también se debe demostrar que la persona contra la que se requiere dicha pensión, tiene los recursos económicos para poder cubrirlos; tal es el caso de los menores de edad, donde ambos padres tienen el deber de darles alimentos.

La demanda también se define como:

...El acto procesal verbal o escrito, en virtud del cual una persona, se constituye como parte actora, iniciando el ejercicio de una acción en contra de otra persona, que tendrá el carácter de parte demandada y a quien se le exige, ante una autoridad judicial, el cumplimiento de ciertas pretensiones. (Carrasco Soulé, 2012, p. 67)

Es una de las definiciones más completas, en la que se puede deducir, que la demanda es un proceso iniciado por la parte actora, constituyendo una manifestación de voluntad de forma verbal, a través de un acta levantada por el secretario del tribunal o por escrito, dirigido al Juez de Primera Instancia de Familia, poniendo en movimiento a dicho órgano jurisdiccional, con el fin de solicitar en juicio la reclamación de una pensión alimenticia para su subsistencia, en contra del demandado, demostrando con los documentos la justificación de su pretensión y el grado de parentesco que tiene con el obligado; así mismo la necesidad de alimentos que tiene por carecer de recursos económicos para subsistir.

La demanda debe comprender los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil (1963) que hace mención:

La primera solicitud que se presente a los tribunales contendrá, 1. La designación del Juez o Tribunal a quien se dirija, 2. Nombres y apellidos del solicitante, o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del casillero electrónico para recibir notificaciones. 3. Relación de los hechos a que se refiera la petición. 4. Fundamento de derecho, en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas. 5. Nombres, apellidos y residencia de las personas de quienes se reclama un derecho; si se ignorare la residencia se hará constar. 6. La petición, en términos precisos. 7. Lugar y fecha. 8. Firma del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de este... (artículo 61).

Estos requisitos son los que establece la ley para la interposición de la demanda, cabe mencionar la importancia de la jurisdicción y competencia para saber ante qué tribunal se plantea la demanda, las personas que ejercitan la acción, la descripción de los hechos por los cuales está iniciando ese proceso, en que leyes se fundamenta para solicitar la pensión alimenticia, el nombre de la persona contra quien se está reclamando ese derecho, señalando lugar para recibir notificaciones y la petición que puede ser de forma y de fondo, y debe ir relacionada con el motivo de la comparecencia y que es lo que se quiere al finalizar el proceso a través de la sentencia. El juez admite para su trámite la demanda y emite una resolución que de ser notificada a las partes, en el lugar consignado en dicha demanda.

Después de aceptar para su trámite la demanda, está el emplazamiento que se refiere a:

La fijación de un plazo o término en el proceso, durante el cual se intima a las partes o a terceros vinculados (testigos, peritos) para que cumplan una actividad o formulen alguna manifestación de voluntad; en general, bajo apercibimiento de cargar con alguna consecuencia gravosa; rebeldía, tenerlo por no presentado, remoción del cargo, multa (Osorio, 1999, p. 281).

Puede decirse que en el juicio oral ese lapso de tiempo a que se refiere la definición anterior, no es específico, por la sencilla razón que el ordenamiento jurídico hace mención que entre el emplazamiento y la audiencia deben mediar por lo menos tres días, los cuales se pueden ampliar por la distancia. Ese término que el juez confiere a las partes para comparecer a juicio oral, es para que en la audiencia presenten todos los medios probatorios; en caso del actor demostrar sus pretensiones y el demandado contradecir las pretensiones del actor; a través del diligenciamiento de las pruebas, las que el juez valorará y con base al valor probatorio, dictará una sentencia que puede ser favorable o desfavorable.

Otra de las etapas dentro del Juicio Oral es la substanciación a través de la audiencia que señala el Juez de Primera Instancia de Familia, esta inicia con la conciliación, y la cual se encuentra regulada en el artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil (1963) que establece: “En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles formulas ecuanimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríen las leyes...”. Puede decirse que esta etapa es de carácter

obligatorio y debe producirse al comienzo de la diligencia, donde participa el juez en forma directa, poniendo en práctica su experiencia para proponer soluciones a las partes y así poder llegar a un acuerdo, según las pretensiones del actor y agilizar el proceso para evitar gastos económicos innecesarios, quedando agotado dicho juicio, a través de una sentencia.

La Ley de Tribunales de Familia (1964), regula en cuanto a la conciliación, lo siguiente:

En la diligencia de conciliación será obligatorio utilizar un lenguaje sencillo, claro y de fácil entendimiento para las partes, evitando el lenguaje confortativo, obligación que alcanza además del juez a los abogados. El Juez estará facultado para adoptar toda medida para asegurar que las partes mantengan una conducta respetuosa y adecuada (artículo 66).

Se puede inferir que, en esta etapa procesal, al estar el juez frente a las partes, debe utilizar un vocabulario sencillo y entendible, acorde al nivel académico que posea cada uno de los sujetos dentro del juicio correspondiente, dándoles a conocer el motivo de la diligencia que se está llevando a cabo, indicándole a los presentes que se debe de llegar a un acuerdo favorable para los presentes en la audiencia, de lo contrario se continuará con el proceso que la ley estipula dándose por agotada la vía conciliatoria. La cual se utiliza para poderle dar a un feliz término la petición planteada por el actor en el proceso de pensión alimenticia, ya que es una opción favorable y cabe dentro de lo arbitral.

En la primera audiencia, el demandado puede tomar varias actitudes frente a la demanda, siendo una de ellas, no comparecer a la audiencia, esta actitud es definida por Aguirre Godoy (1973) como: “Rebeldía o contumacia, que es aquella situación que se da cuando una de las partes no comparece al juicio, o bien cuando habiendo comparecido se ausenta de él” (p. 461). Esto denota que después de realizarse las notificaciones correspondientes para que las partes comparezcan a una audiencia de juicio oral, deben de hacerlo en la fecha y hora establecida, al dar inicio dicha audiencia, el juez verifica la presencia de las personas que fueron convocadas y en tienen interés en el litigio, pero al no estar presente, el juicio sigue su curso legal, declarando a quien no comparece en estado de rebeldía a solicitud de la parte y teniendo por ciertos los hechos que solicita la parte contraria.

El Código Procesal Civil y Mercantil (1963), al respecto indica:

Que transcurrido el término del emplazamiento el demandado no comparece, se tiene por contestada la demanda en sentido negativo y que el demandado al ser declarado rebelde podrá trabarse embargo sobre sus bienes, en cantidad suficiente para asegurar el resultado del proceso. Que el demandado después de ser declarado en rebeldía podrá tomar los procedimientos en el estado que se encuentren (artículos 113 y 114).

Se puede decir que el demandado al ser declarado rebelde, este puede tomar el proceso en el estado en que se encuentre, teniendo la limitante de poder reconvenir, ya que su momento procesal oportuno ha precluido, debido a la inasistencia y no justificación de su ausencia en la audiencia respectiva; en la cual la parte actora solicita al Juez de Primera Instancia

de Familia, que se trabe embargo de bienes para garantizar la sustanciación del proceso hasta dictar sentencia. El demandado puede justificar su inasistencia y así dejar sin efecto la declaratoria de rebeldía, y además puede sustituir el embargo por otra garantía, siempre y cuando lo admita el juez.

Otra de las actitudes del demandado que se puede dar en el juicio oral es el allanamiento, el artículo 115 del Código Procesal Civil y Mercantil (1963) establece “Si el demandado se allanare a la demanda, el juez previa ratificación, fallara sin más trámite”. Se trata de la actitud que el demandado adopta frente a la demanda planteada en su contra, donde reconoce todas o algunas de las pretensiones del actor y decide cumplir con lo requerido, siendo esta una de las formas anormales de terminar el proceso, ya que, al aceptar los hechos, lo que procede a realizar el juez de Primera Instancia de Familia es dictar la sentencia respectiva, dentro del término establecido en la ley que es de tres días.

La contestación de la demanda: “Es una actitud activa y negativa del demandado frente a la demanda.” (Orellana Donis, 2002, p. 166). Se refiere a que al ser notificado el demandado o tener conocimiento que se inicio un proceso en su contra y el juez señala audiencia para que comparezcan ambas partes, en la cual el demandado al no estar de acuerdo con las pretensiones del actor, puede manifestarse a través de una contestación de demanda la cual puede ser escrita u oral,

conteniendo los mismos requisitos que la demanda y presentandola antes o en la audiencia respectiva, quedando asi determinados los hechos sobre los cuales va a versar el juicio oral, teniendo por contestada la demanda en sentido negativo.

Carrasco Soulé, (2012), respecto a la reconvención indica:

Que es acto procesal simultaneo a la contestación de la demanda, en virtud del cual el demandado se constituye como demandante frente al actor a fin de ejercitar una acción en su contra, reclamado el cumplimiento de ciertas prestaciones conexas o derivadas de la misma causa que originó la acción principal (p. 200).

Es la actitud que asume el demandado al tener conocimiento del proceso que se sigue en su contra, en donde al contrademandar, automaticamente se convierte en parte actora por las pretensiones que solicita en favor del otro sujeto que en este caso se pasa a ser demandado, esta contrademanda debe llenar todos los requisitos que se requieren en la demanda, que puede realizarse en forma verbal o escrita dentro de la audiencia que se esta celebrando; en esta situación el demandado formula una pretensión nueva contra el actor, para contradecir lo manifestado en la demanda por la cual se señaló la audiencia, debiendo el juez verificar que exista conexidad entre los dos conflictos para poder dar el trámite que conlleve a una sentencia que beneficie a la parte mas débil.

El demandado al momento de contestar la demanda o reconvenir puede hacer uso de las excepciones, para ello, las define Cornejo Aguiar (2019) como: “aquellas destinadas a combatir los presupuestos procesales, de forma tal que su apreciación favorable implica la imposibilidad de que el tribunal pueda entrar al conocimiento de la reclamación” (p. 69). Se puede decir que el demandado al momento de estar presente en la audiencia de juicio oral, puede oponer excepciones, al contestar la demanda o reconvención, debiendo admitirlas el Juez de Primera Instancia de Familia, en virtud de que es un derecho que la ley le otorga al demandado para poder defenderse de las pretensiones del actor, debiendo ser resueltas en la audiencia que se está celebrando.

En cuanto a las excepciones previas las define Sanabria Santos (2021) como: “Los mecanismos de saneamiento o depuración del proceso por iniciativa de la parte demandada, cuyo propósito es que ciertas irregularidades de forma previstas taxativamente en la ley se corrijan o el proceso termine, según el caso” (p.535). Es decir que son aquellas que el demandado puede oponer en contra de las pretensiones del actor, en la audiencia que se celebra de juicio oral de fijación de pensión alimenticia, las cuales debe de admitir el juez respectivo, debiéndolas resolver en su momento procesal, a menos que el actor ofreciere pruebas para contradecir dichas excepciones, el juez debe señalar nueva audiencia para la diligencia.

Así mismo el demandado puede oponer excepciones perentorias, las cuales define Guasp & Alonso, (1968) como:

Los medios de defensa que utiliza el demandado con el objeto de atacar la pretensión del actor, en consecuencia, atacan el fondo y se prueban con el litigio principal y se resuelven al dictar sentencia, son innominadas, pero comúnmente adoptan el nombre de formas de cumplimiento o extinción de obligaciones. Tienen como finalidad extinguir o terminar con la pretensión del actor (p. 116).

Se puede inferir que en un juicio oral de pensión alimenticia, por ser un proceso concentrado y breve, el demandado al contestar la demanda en sentido negativo o la reconvenición, puede oponer excepciones perentorias en contra de las pretensiones del actor, con el propósito de destruir y atacar el fondo del asunto, demostrando a través de los medios probatorios respectivos lo que él solicita y de esta manera hacer ineficaz la facultad que tiene la parte actora, si al dictar sentencia el Juez de Primera Instancia de Familia, la realiza a favor de la parte demandada. Estas excepciones no procuran la depuración de elementos formales de juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado.

En el juicio oral se establece la etapa probatoria, que se desarrolla en la primera audiencia, donde las partes deben probar los hechos en que fundan sus pretensiones, a través de la prueba, que se define como: “El conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas

pretensiones.” (Osorio, 1999, p. 790). Se puede decir que las partes, en uso de derecho de defensa que le otorga la ley, al momento de estar en una audiencia de juicio oral de pensión alimenticia, deben de acreditar los extremos en que basan sus pretensiones, a través de los medios probatorios, los cuales son diligenciados en dicha audiencia ante el juez de primera instancia de familia, quien les da a valorar conforme a derecho.

El Código Procesal Civil y Mercantil (1963) al respecto indica:

Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho. Quien pretenda algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión (artículo 126).

Se puede decir que al momento de plantear una demanda, la parte actora debe ofrecer los medios de prueba que sea necesarios y justifiquen su pretensión en contra del demandado; quien al ser notificado de la resolución, en la cual se hace constar que se inició un juicio oral de fijación de pensión alimenticia, donde consta que él es el obligado, habiéndose señalado día y hora para la audiencia; el demandado debe presentar en ella, los medios de prueba e individualizarlos, debiendo estos contradecir las pretensiones del actor y que el juez es quien debe de llevar un orden para el diligenciamiento y valor que debe darle a cada medio de prueba presentados en dicha audiencia.

Según el artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil (1963) establece: “Que el actor presentará con su demanda el título en que se funda, que puede ser: el testamento, el contrato, la ejecutoria en que conste la obligación, o los documentos justificativos del parentesco”. Esto implica que la persona que inicie un juicio oral de alimentos, debe presentar todo medio probatorio para hacer valer su derecho frente a la persona que es el obligado a cumplir con los requerimientos del actor, de pedir la manutención para ella y sus hijos, si en caso fuera una madre de familia que le está solicitando dicho derecho al cónyuge. Presumiendo esa necesidad de pedir alimentos, a menos que demuestre el obligado a que la parte actora no le es indispensable.

El artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil (1963) establece: “Son medios de prueba 1. Declaración de las partes. 2. Declaración de testigos. 3. Dictamen de Expertos. 4. Reconocimiento judicial. 5. Documentos. 6. Medios científicos de prueba. Presunciones”. Esto infiere que, al iniciarse un juicio oral de fijación de pensión alimenticia, las partes tienen ese derecho de aportar todos los medios de prueba que sean indispensables para demostrar sus pretensiones en el caso del demandante y contradecir dichas pretensiones del demandando, a través de las pruebas que presenten, donde el juez al momento de su ofrecimiento las debe admitir para su posterior diligenciamiento y

valoración, siempre que no sean contraria a la ley o se hayan adquirido de forma ilegal.

Al desarrollarse la audiencia se debe de dar el diligenciamiento de los medios de prueba, para su valoración, la cual es definida por Banacloche Palao & Cubillo López (2018) como:

La que consiste en llevar al Tribunal a la convicción acerca de la certeza positiva o negativa del hecho afirmado por la parte de que se trate. Para que dicha eficacia se produzca es necesario que hayan cumplido todos los requisitos legalmente establecidos que el Juez de Primera Instancia de Familia, debe de valorarlas (p. 324).

Se infiere a que en la audiencia que se desarrolla para el diligenciamiento de pruebas, el Juez de Primera Instancia de Familia, está presente y conforme a medios capaces de asegurar la certeza de las pretensiones, solicitadas tanto por la parte actora como del demandado, se debe de observar por parte del juez, primero que los medios probatorios diligenciados, cumplieron con todos los requisitos establecidos en la ley y que hayan sido obtenidos de una manera legal, a fin de obtener su convencimiento judicial sobre la existencia o inexistencia de un hecho; así como darles el valor a esos medios probatorios para de asegurar la certeza de las relaciones jurídicas y determinar a quién de los sujetos procesales se le da la razón y quien es el obligado a cumplir con todo lo requerido en la demanda.

La siguiente etapa es la conclusiva, que se da a través de una sentencia, la cual es definida según Osorio (1999) como: “El acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento” (p. 878). Se puede decir que es la que dicta el juez de primera instancia de familia, en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia, en donde decide sobre la pretensión ejercida por la parte actora, con base al ordenamiento jurídico y según el valor de las pruebas rendidas y los fundamentos de derecho en que se basa el Juez, dictando una sentencia que por lo regular tiende a favorecer a la parte más débil y que necesita de la pensión alimenticia.

El Código Procesal Civil y Mercantil (1963), respecto a la sentencia regula:

Si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro del tercer día. Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia, sin causa justificada, el juez fallará, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor. Dentro de los cinco días a partir de la última audiencia, el juez dictará sentencia (artículo 208).

Se puede decir que el juicio oral de fijación de pensión alimenticia puede terminar cuando el demandado se allanare a las pretensiones de la parte actora en la audiencia señalada para la sustanciación del juicio, o que no comparezca, declarándolo rebelde el juez a petición de parte, recibiendo las pruebas ofrecidas en la demanda; debiendo en ambas situaciones dictar sentencia en un plazo menor al establecido comúnmente. Cuando ambas partes comparecen a dicha audiencia y el

juez de primera instancia de familia, recibe las pruebas ofrecidas por la parte actora y demandado, posteriormente dicta la sentencia respectiva dentro del plazo de cinco días, después de finalizada la audiencia.

Las impugnaciones como etapa procesal, es definida por Álvarez Mancilla (2009) como: “actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto del órgano jurisdiccional, por lo que acude al mismo o al superior jerárquico, solicitando se revoque o anule, de conformidad con el procedimiento previsto en la ley” (p. 313). Se puede decir que la sentencia dictada por Juez de Primera Instancia de Familia, que perjudique a uno de los sujetos procesales, puede acudir a ante un órgano jurisdiccional superior, solicitando que se revoque o deje sin efecto la sentencia dictada, en cuanto a lo que fuere desfavorable para el recurrente, señalando los puntos en los cuales le perjudica dicha resolución.

El Código Procesal Civil y Mercantil (1963), establece lo siguiente:

Este tipo de proceso sólo será apelable la sentencia. El juez o tribunal superior, al recibir los autos, señalará día para la vista, que se verificará dentro de los ochos días siguientes. Verificada ésta, si no se hubieren ordenado diligencias para mejor proveer, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes (artículo 209).

Hace mención que en la sentencia dictada en un juicio oral de fijación de pensión alimenticia, únicamente procede el recurso de apelación, el cual es interpuesto por el sujeto procesal que se considera perjudicado por la

sentencia dictada, dicho recurso se debe plantear ante juez de primera instancia de familia que dicto el fallo, al ser admitido para su trámite, se debe notificar a las partes, para posteriormente elevar los autos al órgano superior quien señalará un periodo de tiempo para que las partes puedan hacer uso del recurso y especificar los puntos de las demanda que le perjudican y solicitar ante el juez respectivo, la revocación o anulación de la sentencia dictada en primera instancia.

Fijación de la pensión provisional

La institución de la pensión provisional deviene de la necesidad que tiene el alimentista para que al iniciar un juicio oral de fijación de pensión alimenticia, se determine a través del juzgado de primera instancia de familia, una cantidad en dinero para tal efecto que debe de ser establecida o cuantificada por dicho juzgador, conforme a los documentos justificativos donde se demuestre lo indispensables que son los alimentos para la subsistencia de la persona que los reclama, debiendo justificar adecuadamente la relación de parentesco que existe entre quien los solicita y la persona contra quien se reclama el deber de cumplirla, la que es fijada al dictarse la primera resolución, al respecto se ha indicado que:

En estricto sentido, la fijación de los alimentos siempre es provisional porque la carga de la obligación alimenticia depende, de una parte, de la falta de capacidad económica del favorecido con los alimentos y, de la otra, de la correlativa prosperidad del alimentante; en consecuencia, si varía la situación económica, de alguno de los dos, la suma señalada

puede disminuirse o aumentarse... Que la expresión Alimentos Provisionales se refiere a aquella suma que puede señalar el Juez a petición de parte antes de la sentencia. (López Blanco, 1987, p. 129).

Se refiere a que el Juez de Primera Instancia de Familia, podrá ordenar que se den alimentos provisionales desde que se admita la demanda, a solicitud de parte, dependiendo de la petición del solicitante, siendo una disposición justa, para cubrir las necesidades urgentes de quien demanda los alimentos, en virtud de carecer de los recursos necesarios para su subsistencia y sufrir graves perjuicios si fuese preciso esperar hasta la sentencia, para poder disponer de una pensión alimenticia para sí o sus hijos menores de edad. Es una medida urgente y necesaria, la cual es fijada en dinero a la parte actora, según los documentos que justifiquen su pretensión o bien el juez la fijará de acuerdo a su experiencia, mientras que se ventila el juicio hasta el momento de dictar sentencia.

El Código Procesal Civil y Mercantil (1963), respecto a la pensión provisional, establece que:

Con base a los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria. Si no se acompañaren documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia... (artículo 213).

Se puede decir que al aceptar para su trámite la demanda de juicio oral de fijación de pensión alimenticia, por parte del Juez de Primera Instancia de Familia, en la mayoría de procesos se fija una pensión alimenticia provisional, que es en dinero, mientras sigue su curso el proceso; esto se realiza con el fin de que la parte actora no se quede desamparada y pueda cubrir parte de sus necesidades fundamentales; pero ello no significa que la pensión alimenticia provisional establecida sea la definitiva al momento de dictar la sentencia. En virtud de que el juez respectivo tiene facultad de modificación dicha pensión provisional en el transcurso del proceso, el cual al finalizar puede ser mayor o menor la cantidad fijada.

Análisis de expedientes de juicios orales de fijación de pensión alimenticia.

Se determinó el presente análisis de expedientes de juicios orales de fijación de pensión alimenticia, tramitados en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia Pluripersonal de Familia, del Departamento de Huehuetenango, comprendidos, tomando aleatoriamente cuatro expedientes previamente propuestos y aceptados, que se encuentran en el lapso de año 2020 al 2021. Analizando el contenido de resoluciones que denotan los parámetros expresos que toma como punto de partida la judicatura en mención para ponderar y fijar en forma provisional la

pensión alimenticia, en virtud de ser un imperativo legal fijar tal componente, ahora bien, esos parámetros estimativos que debe de observar al momento de la emisión de esa resolución, son los que se gestan en la mente del juzgador para cuantificar la misma y colocar una cuantía provisional.

Es importante indicar que a través de la presente investigación se pretende establecer cuáles son las normas, principios, instituciones y doctrinas que los jueces han plasmado en los expedientes que se estudian. Motivo por el que tiene por finalidad obtener la mayor cantidad de información con el fin de observar la correlatividad entre las pretensiones y estimaciones del juzgado logren gestarse y sean las provocadoras de propiciar una determinada pensión alimenticia en apariencia justa y equitativa a sus necesidades y sin tener de momento las capacidades económicas del demandado. Es pertinente determinar cuáles son los posibles criterios que se develan en los procesos seleccionados, pues cada supuesto fáctico, denota parámetros distintos que permiten proyectar las decisiones del juez, cuando de pensiones de esta índole se refieren.

Todo juzgador, debe constreñir su actuar a las facultades constitucionales, debiendo tomar en cuenta tanto los derechos del alimentista como del alimentante, para determinar una pensión alimenticia provisional, que en la mayoría de veces son fijadas a su

prudente arbitrio, en virtud de que únicamente la parte actora es quien presenta documentos justificativos de su pretensión, no así el demandado, quien al momento de notificarle, se percató que ya está obligado al cumplimiento de hacer efectiva dicha pensión alimenticia provisional, mientras se va recabando más información a través de los medios de prueba que presenten ambas partes, ostentando mayor claridad sobre el panorama en concreto para aumentar o disminuir dicha pensión, al fijarse la misma en el momento de dictarse sentencia.

Expediente No.13040-2020-00448.

El desarrollo de este proceso, estriba esencialmente en la necesidad que ostentan los menores de edad Luis Emanuel Jerónimo Calmo, Ana Lorena Jerónimo Calmo y Andy Ottoniel Jerónimo Calmo, a través de su representante legal y por ende del ejercicio de la patria potestad, su progenitora la señora Ana Gabriela Calmo, en contra del señor Luis Aníbal Jerónimo Jiménez, en virtud de la separación de ambos, aunado al hecho de que la madre de los referidos menores, realizó diversos requerimientos extrajudiciales al demandado para la fijación de la pensión para los menores de edad en referencia. La demandante en la calidad en que actúa, hace la relación de hechos correspondiente a efecto de generar los antecedentes para que el juzgador inicie a generar las perspectivas propias del caso en particular.

La actora en la calidad en que actúa, en el escrito de demanda, le argumenta al Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de familia de Huehuetenango (2020), que “pese a tener la obligación y las facilidades económicas para hacerlo, pues actualmente trabaja como albañil, devengando un salario mensual de aproximadamente tres mil quinientos quetzales (Q 3,500.00) [sic]” (folio 2), este es el fragmento de trascendencia, en cuanto a la inserción de la posible información financiera o económica del demandado, con ello, el juzgador puede observar dos parámetros en particular, que son en primer lugar la actividad lucrativa, económica o de subsistencia que ostenta el demandado, y la cantidad de alimentistas que se tienen, pues en este caso son tres los alimentistas que tienen derecho y que el juzgador debe ponderar el derecho por igualdad, tal como lo establece la normativa constitucional.

El segundo componente de este caso en particular, estriba en los documentos que aporta la demandante para demostrar la capacidad de pago, no obstante la demanda carece de los mismos, ello se apareja en atención a que la actividad, profesión u oficio a que se dedica el demandado, pues no ostenta un rubro documentario idóneo para ello, pues la mayoría de albañiles de la región del Municipio de Todos Santos Cuchumatán, Departamento de Huehuetenango, realizan esta actividad y no ostentan un registro documentario o bancaria de sus movimientos por

los servicios de construcción que preste, en razón de ello, el juzgador es compelido a tener que observar parámetros jurídicos, jurisprudenciales y principios de esta institución y aplicarlos al caso en concreto.

Seguidamente es menester observar la pretensión de la demandante en cuanto a la pensión provisional que es el punto álgido que atañe la presente investigación, consistente en la fijación de la pensión provisional, en este caso la actora indica al Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia de Huehuetenango (2020), que “... Se le fije el pago provisional de QUINIENTOS QUETZALES EXACTOS (Q.500.00) [*sic*], por cada niño haciendo un monto total de MIL QUINIENTOS QUETZALES EXACTOS (Q.1500.00) [*sic*]...” (folio 2), debe notarse la correlatividad que la actora realiza con respecto a la argumentación de la capacidad de pago que ostenta el demandado pues la pensión provisional solicitada y que a la postre también representa la pretensión principal, cuantificablemente no sobrepasa el cincuenta por ciento de los ingresos presumidos del demandado.

Nótese que la actora en la calidad en que actúa, plasma una correlatividad aparente entre los componentes fácticos económicos del demandado, con sus pretensiones, aunado a que se apareja a una realidad contextual que únicamente conocen quienes son sujetos procesales, es decir parte actora y parte demandada, esta demanda fue instaurada el día 27 de octubre del año dos mil veinte, con la presentación de la misma,

hizo ejercicio de su acción correspondiente en procura de los derechos de los menores de edad en referencia, y por ende promovió la actuación de la judicatura competente, a lo que el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia de Huehuetenango (2020) entre otras pretensiones resolvió:

...X) Siendo que la actora de momento no acredita la capacidad económica del demandado en forma provisional y mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, se fija al demandado una pensión alimenticia de MIL DOSCIENTOS QUETZALES [*sic*] a favor de sus hijos menores de edad LUIS EMANUEL, ANA LORENA y ANDY OTTONIEL, todos de apellidos JERÓNIMO CALMO [*sic*] a razón de cuatrocientos quetzales por cada menor... (folio 10).

Notes el parámetro lógico coherente del juzgador en este caso en pues su resolución respecto a esta pretensión en particular, se fundamenta en el hecho de que la actora no justifica documentalmente la capacidad económica del demandado, dejando completamente la decisión en una forma estimativa del juzgador, ahora bien esa estimación no se puede realizar también en una forma arbitraria, tergiversando el derecho a los alimentistas mucho menos del alimentante, en virtud de ese derecho de defensa se ostenta aunado a los principios procesales de debida audiencia y de contradicción, tampoco se toma en su totalidad lo pretendido provisionalmente y se reduce la cantidad fijada y mayor mete el hecho de la homogeneidad de tal cantidad para establecer ese principio de igualdad y prelación sobre las tres acreedurías alimenticias que se hacen valer.

Expediente No.13040-2020-00464.

Un parámetro similar se da en este juicio oral de fijación de pensión alimenticia, pues en su contexto, la señora Abelina Ortiz Felipe, en ejercicio de la patria potestad y representación legal de su hijo menor de edad Abraham Victoriano Láinez Ortiz, pretende hacer valer ese derecho subjetivo en mención, por consiguiente compeler al señor José Luis Láinez Ramírez, al pago de una cantidad determinada por el juez, de esta manera, generar la subsistencia de su hijo menor de edad en referencia, esta demanda es instaurada y presentada el día 28 de octubre del año 2020, al Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Huehuetenango, el cual lo recibe y procede a inventariarlo bajo el número antes indicado.

La demandante en la calidad en que actúa, entre otros argumentos, expone al Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del Departamento de Huehuetenango (2020), “Anteriormente ya le he hecho varios requerimientos al hoy demandado para que cumpla su obligación, requerimientos a los cuales ha omitido, y por la necesidad económica en la cual me encuentro[*sic*] ...” (folio 1) denotando de esta manera que oportunamente requirió de montos para alimentos de su hijo menor de edad en forma extrajudicial, pero los mismos fueron infructuosos, aunado a ello, manifiesta el elemento que el juzgador requiere para atender la acción ejercida, y que es la manifestación de la necesidad, la

cual por principios de la institución de alimentos, cuando se refiere a menores de edad, es la presunción de necesarios con el solo hecho de solicitarlos, respecto a la capacidad económica del demandado argumenta:

... tomando en cuenta que el referido demandado cuenta con medios económicos suficientes a que durante el mes calendario, trabaja como agricultor y además se dedica a talar árboles se dedica a talar árboles devengando un salario mensual aproximado de DOS MIL SEISCIENTOS QUETZALES, cuenta con una edad adecuada para trabajar, su trabajo es constante [*sic*]...” (Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia de Departamento de Huehuetenango, folio 1).

Nótese respecto a la capacidad económica de la parte demandada, se hace una relación somera de lo que es su actividad de económica del demandado, pues en este caso se denota un oficio de agricultor, aunque también se indica que existe otra actividad, tal como lo es la tala de árboles, ahora bien esta argumentación, dota al juzgador esencialmente el componente de que el demandado carece de una profesión o un trabajo estable, pues su actividad directa emana de la agricultura, generando también la información al juzgador de una percepción económica de dos mil quetzales, ahora bien, en este caso fáctico, aunado a ello, de esos datos aportados, se logra divisar que en la demanda no se expresa una pretensión respecto a la pensión provisional y la deja al libre albedrío del juzgador el monto a fijar, pues aunque no se indique expresamente una cantidad, el juez tiene obligación de estimar y fijar una cantidad provisional.

De acuerdo con el expediente, El Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia de Huehuetenango (2020) resuelve “IX. en virtud de que la actora no acredita documentalmente la capacidad económica del demandado en forma provisional, se fija al demandado la pensión alimenticia de QUINIENTOS QUETZALES (Q. 500.00) [*sic*], a favor de su hijo menor de edad...” (folio 2). Nótese que el juzgador en este caso expresamente indica la carencia de una documentación adecuada para justificar la capacidad de pago o económica del actor, razón por la cual, debe constreñirse a tomar en cuenta tres parámetros en concreto, de los cuales se puede indicar que debe verificar cuantos acreedores alimenticios existen, siendo que en el caso de marras, solo existe un alimentista que es su hijo menor de edad en referencia.

Como segundo elementos, se debe observar el oficio a que se dedica el demandado, que para el presente caso deviene en la agricultura, generando de esta manera la necesidad de establecer cuál es el contexto económico de un agricultor, o de un jornalero, según se infiere de la argumentación de la demanda, ahora bien ese mismo dato, hace menester que el juzgador observe el tercer parámetro referente a cuanto es lo que puede ganar un agricultor en la región del municipio de San Ildefonso Ixtahuacán, Departamento de Huehuetenango, empero al no tener dicho contexto, debe acudir a las presunciones legales que el ordenamiento jurídico le puede proporcionar, que es esencialmente el salario mínimo para actividades agrícolas, es allí, en donde el juzgador

debe conjeturar cada uno de los componentes de la demanda para fijar provisionalmente la pensión provisional.

No obstante a lo manifestado en el párrafo anterior, para la pensión alimenticia provisional, el juzgador, se estima, que centra su atención esencialmente en el hecho de observar la pretensión de fondo de la demandada, que estriba en una cantidad de 700 quetzales, ahora bien, desde esa perspectiva, el juzgador solo puede decretar un monto igual o inferior al solicitado, pues debe guardar una congruencia entre lo solicitado y lo requerido, ello porque si no lo hiciera de esa manera, no estaría actuando conforme a los cánones que la legislación guatemalteca le otorga, ahora bien, tampoco puede fijar una pensión relativamente ínfima como una 100 o 200 quetzales, en virtud de que la realidad social y económica de Guatemala, no permitirá fijar ese monto como una pensión alimenticia provisional.

Expediente No.13040-2021-00808.

El expediente de mérito ostenta una demanda en contra del señor Francisco Ulises González García, la cual fue presentada en el día 27 de agosto del año 2021 en el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del Departamento de Huehuetenango, en dicha demanda acciona la señora Claudia Beatriz Fernández González, quien actúa en nombre propio, en representación legal y en ejercicio de la patria potestad, de sus

hijos menores de edad Fausto Francisco González Fernández y Amy Gisselle Fernanda González Fernández, en dicha demanda expone entre otros componentes, la negativa que hace el demandado de proporcionar alimentos a los referidos menores de edad y plasma una pretensión inicial de 9,000.00 quetzales, pretensión que la réplica en la pensión alimenticia provisional.

En el caso en particular, la pretensión es considerablemente alta, y la demandante en las calidades en que actúa argumenta al Juzgado pluripersonal de primera instancia de familia de Huehuetenango (2021) que el demandado “labora como gerente financiero en la Cooperativa San Pedro R.L., Agencia central ..., devengando mensualmente un salario de QUINCE MIL QUETZALES ” [sic] ...” (folio 2), nótese que se está ante un supuesto en el cual el demandado ostenta un trabajo formal, pues deviene en un gerente de una entidad crediticia, por consiguiente las estimaciones devienen en un componente más amplio respecto a lo que el juzgador puede tomar como parámetro para decidir sobre la pensión alimenticia provisional.

Es menester indicar que en el caso en análisis, la parte demandada hace la argumentación conforme a sus posibilidades y el caso concreto, no obstante lo indicado se queda en argumentos únicamente, pues al observar el parámetro probatorio de los documentos, se devela que no adjunta un documento que pueda justificar la capacidad de pago del

demandado, es decir demostrar que en realidad el percibe ese monto en cuestión de salario, aunque si solicita que en la dilación del juicio se incorporen documentos como informe de recursos humanos y el desplegado de las liquidaciones de los últimos cinco meses de salarios devengados por el demandado, para denotar la capacidad de pago en cuanto a la pensión alimenticia a fijar en una eventual sentencia, no obstante para el primer parámetro no otorga un documento idóneo que justifique tal capacidad económica.

Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia de Huehuetenango (2021) dentro del expediente de mérito resuelve:

XII. Tomando en cuenta que la actora no acredita la capacidad económica del demandado, mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, se le fija al demandado una pensión alimenticia provisional por la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS QUETZALES MENSUALES, a razón de OCHOCIENTOS QUETZALES a favor de cada uno de los alimentistas... [sic] ...” (folio 13).

Nótese la argumentación del juzgador en resolución de trámite de fecha del seis de octubre del año 2021, resuelve en una forma bastante peculiar, pues en virtud de que no existe un parámetro documentario que le permita precisar una capacidad de pago inicial del demandado, opta por tomar en cuenta el salario mínimo y fragmentarlo en cuatro partes, redondeando claro está, para quienes en teoría deben de subsistir de dicho salario, de allí que fije la pensión alimenticia en el valor provisional de 800 quetzales para cada uno de los acreedores alimentarios, ahora bien, es importante tomar en cuenta que la

información vertida únicamente le permite al juez presumir la existencia de una relación laboral con la entidad cooperativista en referencia.

Expediente No.13040-2021-01108

La demanda de fijación de pensión alimenticia dentro del expediente de mérito, fue presentada el día 30 de noviembre de 2021, ante el Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia del departamento de Huehuetenango, en dicha demanda comparece la señora Mayra Judith Escobar Vásquez, en representación y ejercicio de la patria potestad de la menor de edad Estefany Judith Castillo Escobar, la demanda se instaura en contra del señor Edgar Leonel Castillo Pérez, denotando una pretensión inicial en la pensión alimenticia a fijar sobre la cantidad de 2,000 quetzales, aduciendo entre otras cosas, que el demandado obtiene sus ingresos en virtud de ostentar tres trabajos, aunque se recae en la constante observada en los expedientes analizados, pues deviene únicamente en argumentaciones iniciales que carecen de un sustento probatorio documental, en ese contexto indica:

De la capacidad económica del demandado: de acuerdo a nuestra convivencia en la relación sentimental y por lo que el demandado me contaba, tengo conocimiento que el demandado EDGAR LEONEL CASTILLO PEREZ, ostenta varios trabajos, siendo de mi conocimiento que uno de ellos es en el hotel denominado GUATEMEX ... además el demandado labora en una carpintería la cual desconozco su nombre pero el demandado me indico que el propietario de la misma se llamaba “David Hernández”... también tuve conocimiento que eventualmente se encarga de pulir los pisos de madera en la Departamental de Educación del Ministerio de Educación... obteniendo ingresos mensuales de los diferentes empleos, un aproximado de SEIS MIL QUETZALES (Q. 6.000.00)[sic] ...” (Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia, Departamento de Huehuetenango, 2021, folio 2).

De la argumentación vertida, se devela que la parte actora, carece de una certeza respecto a la actividad, profesión u oficio que el demandado ostente, de no pueda ostentar un documento que pruebe o demuestre la capacidad económica del demandado, a razón de ello, únicamente se limita a establecer un posible marco de actividades remuneradas cuya certeza de que acaezcan en realidad, no se tiene, aunado a ello, la pretensión de la pensión alimenticia provisional es correlativa o igual a la pensión alimenticia que se espera, es allí donde el juez, sin ostentar un documento que acredite los ingresos económicos del demandado, debe fijar una cantidad en forma provisional para que la misma represente un aliciente a las necesidades de la alimentante aunque es necesario indicar que la demandada centra su cumulo probatorio en los gastos que ella tiene en virtud de una enfermedad de la cual adolece.

Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia, Departamento de Huehuetenango (2021) dentro del expediente de mérito resuelve:

IX. Siendo que la actora no acredita la capacidad económica del demandado, en forma provisional y mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, se le fija al demandado la cantidad de QUINIENTOS QUETZALES en forma mensual, anticipada y sin necesidad de requerimiento alguno... [sic] ...” (folio 16).

Nuevamente se observa el parámetro en el cual no se tiene la certeza mucho menos presunción alguna respecto a los ingresos económicos del demandado, razón por la cual se devela una constante, pues la pensión alimenticia provisional se fija en 500 quetzales, que distan de la cantidad

demandada, ahora bien es importante resaltar que al no tener parámetro alguno en el cual se pueda sustentar una pensión alimenticia un poco más grande, el juzgador debe de fijar un mínimo que permanece como un criterio estándar cuando se da un proceso en el cual no se tenga mayor información y no se pueda atraer una presunción de percepción de salario mínimo para un sector en particular, de allí que se observe en los expedientes hasta ahora un punto de partida en la cantidad de quinientos o cuatrocientos quetzales.

Criterios observados

El análisis de los expedientes permite dilucidar y observar algunos componentes respecto a cómo consideran y precisan los juzgadores del Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Huehuetenango, los criterios a hacer valer cuando deben decidir sobre una pensión alimenticia, de esa cuenta es necesario tomar en cuenta que el artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia (1964) establece que: “Los Tribunales de Familia tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida; y para el efecto, dictarán las medidas que consideren pertinentes...”. Con esa obligación, los juzgadores observan las posibles necesidades del alimentista y que las mismas no es necesario probarlas pues es implícita la necesidad, con el solo hecho de pedirlos o de demandarlos.

Se puede decir que en la presente norma antes citada da la discreción que tiene el juez para fijar una pensión alimenticia provisional, que en la mayoría de las situaciones no se puede tomar en cuenta la parte más débil en las relaciones familiares, en virtud de la falta de medios verificativos que demuestren la capacidad económica del demandado y asimismo no siempre dictan medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación. Ahora bien, la trascendencia de permitir que el juzgador deje a su libre albedrío la fijación del monto provisionalmente, en algún momento puede violentar el derecho de defensa del demandado, razón por la cual como se logró develar en los expedientes analizados, el juzgador en ningún momento otorgó una pensión alimenticia que no fuera acorde con la posibilidad de aplicar presunciones legales.

La observancia de los expedientes denota que en el primero no sobrepasa la cantidad de 400 quetzales, en el segundo y cuarto de 500 quetzales, pues de la relación de hechos no tiene más que argumentación del posible oficio o actividad económica que realiza el demandado así como carecer de una cifra exacta de ingresos de este, es allí donde se observa que el juez fija como un mínimo para pensiones alimenticias la cantidad de 500 quetzales y excepcionalmente una menor cuando la pretensión central coincide con esa cantidad, no obstante cuando de la información se devela una posible relación laboral formal, es decir un trabajo en relación de dependencia plena, se devela la aplicación de la presunción del salario mínimo el cual se fragmentara conforme a las

personas que deban subsistir de esa relación, siempre y cuando no sea exactamente el salario mínimo, caso contrario serán otros parámetros los que el juzgador tomará.

Las pensiones alimenticias provisionales fijadas en el decreto o resolución de trámite, no le permite al Juez de Primera Instancia de Familia, tener con claridad la capacidad económica del demandado, en virtud de ser esta la primera resolución dentro del juicio oral, tampoco se cuenta con medios de convicción para poder tener la certeza de las posibilidades económicas del alimentante, para poder determinar el derecho de proporcionalidad de los alimentos a favor del alimentista para su sustentabilidad y cubrir de esa forma todas las necesidades económicas a que se enfrenta. Sino que su fijación es en forma estimada y no la cantidad solicitada por la parte actora, en ese orden de ideas, se han escrito algunos componentes que el juzgador puede tomar, estos claro están se observan desde una perspectiva dogmática.

Enfatiza, Cobón Ordoñez (2018), que: “Para brindar mayor proporcionalidad a los montos correspondientes a pensión alimenticia provisional el juez debe solicitar informes socio-económicos y de ingresos a los empleadores para obtener medios idóneos sobre la aptitud pecuniaria” (p. 109). Se puede decir que de esa manera se establece una pensión alimenticia provisional proporcional, en virtud de las necesidades que tenga que satisfacer el alimentista, no obstante de esa

idea, se encuentra una barrera en la cual, al ser una fijación provisional que el juez debe decretar en la primera resolución, le limita directamente la posibilidad de realizar tal actuación investigativa, ahora bien, es menester indicar que en el caso en el cual el demandado, se encuentre afectado sobre esa pensión, la misma puede ser reformada en la dilación del juicio hasta antes de la emisión de la sentencia.

Propuesta

La reforma a las normas de familia, que integran el andamiaje jurídico de los alimentos, es la esencia medular de una propuesta adecuada, no respecto a la obligación de la parte demandante de tener que justificar la capacidad de pago del demandado documentalmente al momento de presentar la demanda, pues eso es parte de la dilación del mismo y existe un cumulo probatorio para generar tales pruebas y justificar la capacidad de pago del alimentante, no obstante a esa circunstancia, la existencia del estudio socioeconómico, reviste un medio de información adecuado para el juzgador a efecto de determinar una adecuada pensión alimenticia, empero el punto radica en que no se puede compeler al demandante a justificar eso cuando lo que pretenden las leyes de familia es garantizar y proteger a la parte más débil que en el caso en particular será el alimentista.

No obstante, se sería procedente estimar preceptos jurisprudenciales o bien reformas a la normativa de familia, pues la necesidad de eliminar cualquier posibilidad de que el juez pueda fijar una pensión provisional arbitraria, pues no existe un parámetro, salvo componentes propios que devienen de los principios que inspiran tanto la institución de los alimentos como del juicio oral de fijación de pensión alimenticia, en ese contexto la proporcionalidad es innegable al proceso, y bajo esos principios se puede fijar un porcentaje mínimo que devenga del salario mínimo cuando no se tengan componentes documentales para probar la capacidad de pago, es decir que ese criterio le dotara de maleabilidad a esa norma en atención a la modificación que el salario mínimo pueda sufrir y a la vez dotaría de un componente que se sujeta a la realidad social y económica del Estado de Guatemala.

Conclusiones

En relación con el objetivo general de determinar los criterios que se consideran en la fijación del monto de pensiones alimenticias provisionales en los juicios orales de alimentos, en el Departamento de Huehuetenango, para no violentar los derechos del alimentista, se concluye que el Juez de Primera Instancia de Familia, no violenta los derechos del alimentista, en virtud de que la parte demandante no presenta en la mayoría de juicios orales de pensiones alimenticias, los documentos justificativos que demuestren la capacidad económica con que cuenta el demandado para aportar al sostenimiento del acreedor alimentista. Determina la pensión alimenticia provisional con base a su propio criterio, haciendo constar que no cuenta con los documentos para fijar una pensión alimenticia proporcional.

El primer objetivo específico que consiste en establecer el marco jurídico del derecho de alimentos, al realizar el presente trabajo de investigación, se arribó a la siguiente conclusión que los alimentos es un derecho esencial para todo ser humano y vital para sobrevivir, los cuales al momento de carecer de ellos o no contar con los recursos para poder adquirirlos, el alimentista los solicita en base a la necesidad de cubrir con todo lo indispensable como lo es comida, vestuario, vivienda, salud y educación, obteniendo ese beneficio conforme a la capacidad

económica del demandado para brindar una pensión alimenticia justa y proporcional a las circunstancias del caso en concreto.

Con relación al segundo objetivo específico que consiste en analizar las características del juicio oral de fijación de pensión alimenticia, se concluye que desde el planteamiento de la demanda se tiene por acreditada la obligación de proporcionar alimentos por la persona que los debe de cubrir, el cual debe ser proporcional a las necesidades del que los reclama y las posibilidades económicas del obligado a proporcionarlos según a la actividad que se dedique y al sueldo o salario que devengue mensualmente, debiendo el Juez de Primera Instancia de Familia determinar qué cantidad de dinero se le fija provisionalmente mientras se sustancia el juicio oral de fijación alimenticia, que al dictar sentencia, puede variar dicha pensión en virtud de contar ya con los medios probatorios para determinar una pensión alimenticia justa y equitativa.

Referencias

- Abeliuk Manasevich, R. (2000). *La filiación y sus efectos*. Editorial Jurídica de Chile.
- Acedo Penco, Á. (2013). *Derecho de familia*. Madrid. Dykinson.
- Aguirre Godoy, M. (1973). *Derecho Procesal Civil de Guatemala*. Vile.
- Álvarez Mancilla, E. A. (2009). *Introducción al Estudio de la Teoría General del Proceso*. Guatemala, Centroamerica: Vile.
- Banacloche Palao, J. & Cubillo López, I. J. (2018). *Aspectos fundamentales de Derecho procesal civil* (4a. ed.). Wolters Kluwer España. <https://elibro.net/es/lc/umg/titulos/56037>
- Beltranena, M. (1982). *Lecciones de Derecho Civil*. Guatemala: Academia Centroamericana.
- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta S.R.L.
- Cabanellas, G. (1972). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta S.R.L.
- Carrasco Soulé, H. C. (2012). *Derecho Procesal Civil*. IURE.

Cobón Ordoñez, Y. J. (2018). *El Principio de Proporcionalidad en la Fijación de Pensiones Alimenticias Provisionales*.(Tesis de Grado. Universidad de San Carlos de Guatemala).

Cornejo Aguiar, J. (2019). *Dilucidaciones de derecho procesal civil*. Ediciones Olejnik. [HYPERLINK "https://www.digitaliapublishing.com/a/104597"](https://www.digitaliapublishing.com/a/104597)
<https://www.digitaliapublishing.com/a/104597>

Couture, E. (1988). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. De Palma.

Gámez Rosales, R. (2007). *La subsistencia de la facultad inquisitiva en el proceso civil* (Tesis de Grado, Universidad de San Carlos de Guatemala). http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6700.pdf

Gordillo Galindo, M. E. (s.f). *El Derecho Procesal Civil Guatemalteco*.Guatemala. Estudiantil Praxis.

Guasp, J., & Alonso, P. (1968). *Derecho Procesal Civil*.Madrid España. Instituto de estudios politicos.

López Blanco, H. F. (1987). *Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano*. Bogota, Colombia: Temis, S.A.

- Medina, J. E. (2008). *Derecho Civil. Derecho de Familia*. Bogota: Universidad del Rosario.
- Orellana Donis, E. G. (2002). *Derecho Procesal Civil I*. Editorial Vásquez
- Osorio, M. (1999). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Heliasta
- Rojina Villegas, R. (1979). *Compendio de Derecho Civil*. México: Editorial Porrúa, S.A.
- Sanabria Santos, H. (2021). *Derecho Procesal Civil General*. Universidad Externado de Colombia.
- Sandoval Palma, G. E. (2018). *Necesidad de regular el inventario judicial en las obligaciones de dar alimentos por parte de quien los administra; para garantizar el beneficio del alimentista* (Tesis de Grado, Universidad Mariano Gálvez de Guatemala). <https://glifos.umg.edu.gt/digital/98535.pdf>
- Suárez Franco, R. (1999). *Derecho de Familia*. Editorial Temis
- Valverde, C. (1932). *Tratado de Derecho Civil Español*. Valladolid, España. Talleres Tipográficos Cuesta.

Legislación nacional

Jefe del gobierno de la República. (1963). *Código Civil*. Decreto Ley número 106.

Jefe del gobierno de la República. (1963). *Código Procesal Civil y Mercantil*. Decreto Ley número 107.

Jefe del gobierno de la República. (1964). *Ley de Tribunales de Familia*. Decreto Ley número 206.

Congreso de la República de Guatemala. (1973). *Código Penal*. Decreto numero 17-73.

Expedientes

Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia, del Departamento de Huehuetenango. (27 octubre 2020) *Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia*. Expediente 13040-2020-00448.

Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia, del Departamento de Huehuetenango. (28 octubre 2020) *Juicio Oral de Fijación de Pensión Alimenticia*. Expediente 13040-2020-00464.

Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia, del Departamento de Huehuetenango. (27 agosto 2021) *Juicio Oral de fijación de pensión alimenticia*. Expediente 13040-2021-00808.

Juzgado Pluripersonal de Primera Instancia de Familia, del Departamento de Huehuetenango. (30 noviembre 2021) *Juicio Oral de fijación de pensión alimenticia*. Expediente 13040-2021-01108.